

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 21 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00565-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RY INMOBILIARIA S.A.** en contra de **ILBA LUCIA GONZALEZ ZABALA** y **LUIS GABRIEL CELY MUNEVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de ochocientos sesenta y seis mil setecientos doce pesos m/cte. (**\$866.712.00**), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de julio de 2020, capital contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda, título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

b.) Por la suma de ochocientos sesenta y seis mil setecientos doce pesos m/cte. (**\$866.712.00**), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de 2020, capital contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda, título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

d.) Por la suma de un millón ochocientos veinte mil cien pesos m/cte. (**\$1.820.100.00**), correspondiente a la cláusula penal pactada entre las partes por el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato allegado como base de la acción, la cual fue reajustada al 30% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del C.C.

e.) Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se profiera sentencia dentro del presente juicio ejecutivo, o se efectúe la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento (C.G.P. art. 88).

f.) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, deberá allegar el original del título ejecutivo utilizado como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del C.G.P. y adviértaseles que disponen del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer

excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
~~JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA~~  
**JUEZ**  
Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día 22/09/2020  
Por anotación en Estado No. 062 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MVC  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRÍA  
Secretario

v.p.